TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN

SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL

Medellín, catorce de enero de dos mil veintiuno

Procedimiento: Ejecutivo hipotecario
Radicado: 05088 31 03 001 2021 00023 01
Demandante: Ruth Margarita Betancourt Montoya
Demandado: Luis Oderis Rivera Moreno
Reseña: Revoca

Magistrado Ponente: Martín Agudelo Ramírez

ASUNTO

Resolver la apelación presentada por la parte demandante contra el auto del 2 de noviembre de 2021 proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bello, mediante el cual se negó la práctica de una medida cautelar de embargo de derechos de crédito del demandado.

ANTECEDENTES

1. Ruth Margarita Betancourt Montoya demandó ejecutivamente a Luis Oderis Rivera Moreno pretendiendo el pago de $180.000.0000 por concepto de capital contenido en diferentes instrumentos (escritura pública y pagarés), más los intereses remuneratorios y moratorios causados según lo relacionado en el acápite de pretensiones.

En el acápite de "trámite" señaló: "*a la presente demanda se le debe imprimir el trámite del proceso ejecutivo con título hipotecario, previsto en el libro III, sección segunda, título único, cápitulo I, artículo 468 y subsiguientes del Código General del Proceso*".

Después de embargado, secuestrado y puesto en conocimiento el avalúo catastral, el demandante, el 20 de septiembre de 2021, solicitó que se decretara el embargo de la mesada pensional, reajuste, reliquidación o cualquier concepto que este a favor del demandado por cuenta de Colpensiones y el embargo del crédito a favor del demandante que pueda quedar a su favor en el proceso con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho que se tramita en el Consejo de Estado.

2. El *a quo* mediante auto del 21 de septiembre de 2021 declaró la improcedencia de la solicitud, pero le puso de presente que una vez acreditados los presupuestos del inciso 6 del numeral 5 del artículo 468 del CGP.

3. El demandante interpuso recurso de apelación. Señaló que el bien objeto de la hipoteca sólo alcanzará para cubrir el capital de $180.000.000, por lo que después del remate, quedará una obligación insoluta de $769.687.874.

Que no desconoce lo dispuesto en el inciso 6 del numeral 5 del artículo 468 *ibidem,* pero esa norma no prohíbe que se puedan perseguir otros bienes diferentes al de la garantía real, antes del remate o la adjudicación.

Que el propósito es garantizar el pago de la acreencia a su nombre, porque el demandando ha efectuado maniobras maliciosas para despatrimonializarse. A renglón seguido hizo un recuento de la función de las medidas cautelares, para insistir que se trata de medidas cautelares para asegurar el pago efectivo.

CONSIDERACIONES

El artículo 468 del Código General del Proceso preceptúa el trámite "*Cuando el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero,* ***exclusivamente***[1] *con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se observarán las siguientes reglas*".

[1] El adverbio exclusivo deriva del adjetivo exclusivo que tiene los siguientes significados: "*1. adj. Que excluye o tiene fuerza y virtud para excluir. 2. adj. Único, solo, excluyendo a cualquier otro.*" https://dle.rae.es/exclusivo

Si bien se advierte de la demanda y anexos que se pretendió desde un inicio perseguir el pago de obligaciones dinerarias **exclusivamente** con el producto de los bienes gravados con hipoteca y esa fue la manifestación que el actor hizo también en memorial en el que subsanó requisitos inadmisorios[2], lo cierto es que a la fecha de solicitud de esta nueva medida cautelar se encuentra más que probado, tal y como se advierte del avalúo comercial del bien que su precio es de $299.000.000 (el embargo recae sobre el 50% del bien, equivale a $149.500.000) (cfr. archivo 0067Correortaavaluo.pdf) y que se ordenó seguir adelante la ejecución por $180.000.00 sólo por concepto de capital, sin contar los intereses de mora liquidados a la máxima tasa legal que genera esta suma ni las costas.

Aunque no hay liquidación de crédito aprobada, a la fecha resulta claro, aun sin que se obtenga el producto del remate, que no resulta posible garantizar el pago total de la obligación perseguida con el bien hipotecado. Desde ya es posible anticipar que la venta forzada no va a dar dinero suficiente para el pago total de la obligación, porque incluso a la fecha no cubriría el monto total del capital.

En consecuencia, si bien una interpretación literal de la norma nos lleva en el sentido resuelto por el *a quo*, que nos permitiría afirmar que este procedimiento ejecutivo para la efectividad de la garantía real sí da la posibilidad expresa de perseguir otros bienes del deudor distintos a los de la hipoteca **con posterioridad al remate**, lo que acá no ha sucedido (art. 468 del CGP); no puede desconocerse la finalidad de esta norma que no es otra que la posibilidad de pedirse otras medidas cautelares diferentes al pago con el bien de la garantía, para que el acreedor pueda garantizarse en el patrimonio del deudor el pago total de las obligaciones a su favor.

En consecuencia, se entiende que la norma permita la solicitud de otras medidas cautelares después de remate, porque al momento de distribuir el producto de la venta forzada se sabe en todos los casos a ciencia cierta qué monto de la obligación queda impagada; sin embargo, en un caso como el

[2] El error en el cálculo persistió en el escrito en el que subsanó requisitos en el inadmisorio cuando afirmó: "*De manera precisa, manifiesto, que pretendo el pago de las obligaciones, con el dinero del producto del remate del bien hipotecado, con fundamento en el artículo 468 del C.G.P.*"

presente, aun antes de remate, existe la certeza de que parte del capital, todos los intereses de mora y las costas no van a ser cubiertas por el bien hipotecado.

Luego, la medida cautelar pedida por el actor se constituye en una garantía de pago total. Interpretación conforme a la disposición del artículo 11 del C.G.P. que prescribe que el objeto del procedimiento es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. En consecuencia, como en este caso, la ley sustancial reconoce al demandante como acreedor de mucho más que $150.000.000 y le otorga el derecho de pagarse con todo el patrimonio de su deudor hasta el monto de su deuda, se revocará el auto recurrido para en su lugar ordenar al juzgado de primera instancia que decrete la medida cautelar solicitada y las que sean necesarias para garantizar el pago del total de la obligación perseguida.

DECISIÓN

En atención a lo expuesto, el Tribunal Superior de Medellín, en Sala Unitaria de Decisión Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE: Revocar** el auto de fecha y origen indicado. **Ordenar** al *a quo* que decrete la medida cautelar solicitada y las que sean necesarias para el pago del total de la obligación ejecutada. Devuélvase el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

MARTÍN AGUDELO RAMÍREZ
Magistrado